



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Ref.: Expte. S01:293783/2002 (C. 850) OB/LG

BUENOS AIRES, 1 JUL 2003

VISTO el Expediente N° S01:293783/2002 del Registro del Ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN (C 850) caratulado "TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. s/ INFRACCIÓN LEY N° 25.156", y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de diciembre de 2002 se recibió en esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA una presentación de la Federación de Cooperativas de Telecomunicaciones Limitada (en adelante FECOTEL), presentada por su Presidente C.P.N. Juan Fissore y por el Secretario de dicha institución, Dr. Adalberto F. Boccoli, en virtud de la existencia de conductas realizadas por la empresa TELECOM STET FRANCE TELECOM S.A. (en adelante TELECOM) que implicarían un ejercicio abusivo de su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

Que FECOTEL manifestó que a partir del 24 de abril de 2002 TELECOM decidió de manera intempestiva bloquear el acceso de los socios de las cooperativas representadas por FECOTEL a los servicios de información accesibles a través del número 110, imponiendo de este modo condiciones discriminatorias a esos operadores independientes.

Que aseveró que la conducta adoptada por TELECOM a partir del 24 de abril de 2002 constituía una práctica restrictiva de la competencia en los términos del artículo 2°, inciso f), de la Ley N° 25.156, en cuanto impedía, dificultaba u obstaculizaba a las cooperativas afiliadas a FECOTEL la permanencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Que solicitó a esta Comisión Nacional que ordenase de manera inmediata, como medida precautoria, a la empresa TELECOM que restituyese a los operadores independientes el servicio 110 de información en las mismas condiciones en que lo prestaba antes del bloqueo efectivizado con fecha 24 de abril de 2002.

af
lit



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que asimismo requirió que determinase si la conducta de la empresa TELECOM era pasible de una sanción por parte de esta Comisión Nacional.

Que con fecha 10 de enero de 2003, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 56 de la Ley N° 25.156, 175 y 176 del C.P.P.N. dispuso citar al Sr. Juan Fissore, en su carácter de Presidente de FECOTEL, a fin de que ratificara los términos de la denuncia efectuada y adecuara sus dichos a la normativa aplicable, fijándose audiencia para el día 17 de enero de 2003.

Que con fecha 17 de enero de 2003 el Sr. Juan Fissore, acreditando su calidad de Presidente de FECOTEL, concurrió a la sede de esta Comisión Nacional y manifestó que era su intención no ratificar la denuncia presentada en virtud de que la Comisión Nacional de Comunicaciones, por nota de fecha 9 de diciembre de 2002 indicó a TELECOM que debía abstenerse de suspender la provisión de los servicios 110 y 113 a favor de los Operadores Independientes, o adoptar cualquier otra medida similar unilateral, sin contar previamente con la opinión de dicha Comisión.

Que en ese mismo acto, el Sr. Juan Fissore aportó la documental mencionada precedentemente, la que se encuentra agregada a las presentes actuaciones a fs. 10.

Que conforme a lo establecido en los artículos 175 y 176 del C.P.P.N., de aplicación en virtud de lo previsto en el artículo 56 de la Ley N° 25.156, el acto de ratificación de denuncia constituye un requisito esencial para su formalización y al no haberse producido en estas actuaciones dicho acto procesal, la presentación efectuada a fs. 2/5 por los Sres. Juan Fissore y Adalberto F. Boccoli, Presidente y Secretario de FECOTEL no reviste el carácter de denuncia en los términos del artículo 28 de la Ley N° 25.156.

Que por lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que la presentación efectuada carece de los requisitos formales exigidos para configurar una denuncia en los términos del artículo 28 de la Ley N° 25.156, y no existen elementos en las actuaciones del VISTO que ameriten su continuación de oficio, por lo que debe procederse a su archivo sin más trámite.

Ce
file



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que esta Comisión Nacional se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los artículos 28, 56, 58 de la Ley N° 25.156, 175 y concordantes del C.P.P.N.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Disponer el archivo de las actuaciones en trámite en el Expediente N° S01:293783/2002 del Registro del Ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN (C 850) caratulado "TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. s/ INFRACCIÓN LEY N° 25.156", conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 56, 58 de la Ley N° 25.156, 175 y 176 del C.P.P.N.

ARTÍCULO 2°: Notifíquese con copia certificada

☆ Act

LUCAS GROSMAN
VOCAL

EDUARDO MONTAMAT
VOCAL

Lc. MAURICIO BUTERA
VOCAL

ISMAEL E. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA